

Expediente: **7073/24**

Carátula: **CORDOBA CECILIA BEATRIZ C/ EXPERTA S.A. A.R.T. S/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **31/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20337567925 - CORDOBA, CECILIA BEATRIZ-ACTOR/A

90000000000 - EXPERTA S.A ART, -DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XII NOMINACIÓN

ACTUACIONES N°: 7073/24



H102325627364

San Miguel de Tucumán, 30 de julio de 2025.

DATOS DEL EXPEDIENTE:

Caratula: CORDOBA CECILIA BEATRIZ c/ EXPERTA S.A. A.R.T. s/ AMPARO INFORMATIVO / HABEAS DATA

Expte. N.° 7073/24

Demandante (actor): Cecilia Beatriz Córdoba DNI 35.195.620

Abogado del demandante: Carlos Maria Gonzalez

Demandado: Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.

Abogado del Demandado: No se presentó en autos.

Juzgado Civil y Comercial Común de la XII Nominación – Centro Judicial Capital de Tucumán

- Juez: Camilo E. Appas

S E N T E N C I A

1. Trámite procesal del Expediente

En fecha 13/12/2024, se presenta el letrado Carlos Maria Gonzalez, M.P. 9388, en carácter de apoderado de la Sra. Cecilia Beatriz Cordoba DNI 35.195.620, con domicilio real en Mza. D Lote 9 B° Teresa de Calcuta de la localidad de San Miguel de Tucumán. Inicia acción de habeas data por la vía de amparo, en contra de Experta ART, con domicilio de sucursal en Marcos Paz N° 396, San Miguel de Tucumán, con el fin de que la requerida haga efectiva entrega de documentación referida al estado de salud de la actora.

Funda su demanda en el incumplimiento por parte de la Aseguradora ante los requerimientos formulados. Afirma que en reiteradas ocasiones y por diversos medios, le requirió la entrega de la documentación que por Ley le pertenece. En fecha 09/05/2024, conforme lo dispuesto por el artículo 59 del CPC - ley 6.944, se corre traslado de la demanda a Experta A.R.T. por el término de cuatro (4) días hábiles (cfr. artículo 11 segundo

párrafo del CPC) para que en igual plazo produzca el informe previsto por el artículo 21 de la mencionada ley y ofrecer la prueba de que intente valerse.

Estando debidamente notificada, la firma Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. no contestó la la demanda ni produjo el informe previsto por el artículo 21 de la Ley 6.944, a pesar de haber sido debidamente notificada el 09/05/2025 (cfr. actuación del 13/05/2025). El 04/07/2025, se ordena pasar los autos a despacho para dictar sentencia, los que quedan en estado de resolver.

2. Hechos alegados, argumentos y pretensiones.

Actora

La Sra. Córdoba inicia el presente amparo a fin de obtener por esta vía documentación relativa a su estado de salud que, de acuerdo a sus manifestaciones, se encontraría en poder la demandada. Particularmente lo vinculado siniestro y/o legajo N° 2121321 y de todo otro dato referido a su persona que consten en sus registros, archivos, especialmente los referidos a la intervención médica con motivos del accidente laboral sufrida por el actor, a los profesionales médicos intervinientes, a estudios médicos efectivamente realizados, tratamientos, diagnósticos, traumas, enfermedad patologías, y demás condiciones referidas directamente a la salud de su representado como así también entrega de estudios y de condiciones de medio ambiente de trabajo -CYMAT- análisis de puesto de trabajo, y eximentes de periódicos e, historia clínica completa. Todo ello con relación al infortunio laboral acaecido en fecha 29/05/2024, correspondiente al siniestro y/o legajo administrativo N° 2121321.

En cuanto a los hechos, sostiene que se desempeñó para la firma Frutas Adan SAS. Afirma que la empresa contrató a la ART EXPERTA para la cobertura de riesgos del trabajo. En este contexto, mediante TCL de fecha 03-06-2024 (CD 21855033-5), reclamó a Experta ART la efectiva entrega de Historia Clínica, haciendo caso omiso la Aseguradora hoy accionada. Explica que ante el silencio de la aseguradora, se vio obligada a iniciar la presente acción para hacerse de la trascendental documentación referido a su estado de salud.

Demandado La parte demandada, Experta ART S.A., no contestó la demanda ni se presentó en el proceso judicial.

3. Análisis y Solución del caso.

3.1. Ley Aplicable. No está debatido aquí que la información relacionada con su salud pertenece al trabajador. En estas actuaciones, la discusión entre las partes gira en torno a la entrega de esa información requerida por la actora. La carga legal impuesta por la ley 24.557 y su dto. reglamentario, y los derechos que asisten a los pacientes conforme a la ley N° 26.529, serán invocables contra la ART que razonablemente cuente o deba contar con esa documentación, lo que debe evaluarse en las puntuales circunstancias del caso.

Ahora bien, comienzo señalando que el art. 43 de nuestra Constitución Nacional dispone que: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".

La intervención jurisdiccional prevista en la normativa nacional bajo la denominación hábeas data se refiere a la necesaria intervención de la magistratura en aquellos casos en que resulta necesaria la obtención compulsiva de algún documento o información que se encuentra en poder de una de las partes de una determinada relación jurídica y que es requerido por la otra.

Se trata de hacer efectivo un derecho consagrado a nivel nacional por una ley del Congreso mediante la cual se indicó como pauta reguladora del ejercicio jurisdiccional del mismo al proceso

que, típicamente, permite acceder a información personal de un sujeto; tal, el caso del habeas data. La actora demanda acceso a información médica de la que es titular, que fue registrada por profesionales al servicio de la demandada y cuyos asientos -señala- se encuentran bajo custodia de la empresa de riesgos del trabajo a la que está afiliada.

En este contexto, y habiendo precisado el objeto del amparo informativo, cabe destacar que la Ley 26.529 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.742) regula todo lo atinente a los derechos de los pacientes como así también a las obligaciones del equipo de salud con relación a la custodia, conservación y exhibición de la historia clínica y de toda documentación médica referida al paciente que obrare en su poder. Resulta oportuno recordar lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Provincia en sentencia N° 696 dictada el 21/07/2015 en el precedente “Albarracín Ramón Armando vs. Mapfre S.A. ART s/ amparo”.

En tal pronunciamiento dejó sentado que, aunque a primera vista pudiera discutirse la utilización de la expresión “historia clínica” para denominar al conjunto de datos médicos referidos a una persona que obraren en poder de una aseguradora de riesgos del trabajo, lo cierto es que a la luz de la evolución en los distintos aspectos involucrados en la relación médico-paciente a lo largo de las últimas décadas, como así también al calor del prisma protector de derechos que implicó la sanción de la Ley 26.529, es claro que la regulación allí contenida alcanza a toda registración de datos médicos referidos a un enfermo, disipando con ello la eventual crítica terminológica antes referida. Se trata, en definitiva, de la tutela de los datos médicos relativos a la historia de vida de un enfermo y, como tal, proyecta parte de su propia biografía respecto de la evolución de una determinada enfermedad, razón por la cual no existen razones de peso relevantes que conduzcan a efectuar discriminaciones entre distintos tipos de registros o asientos médicos ya sea que sean efectuados en el marco de un proceso de atención clínica o en el contexto de estudios vinculados a la seguridad y los riesgos del trabajo.

La Ley 26.529 define a la historia clínica como el “documento cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud” (art. 12). Por ello, si la actora reclama aquí la obtención de información relativa a su estado de salud y a la actividad desplegada por los médicos de la ART que intervinieron en sus estudios preocupacionales o posteriores, es claro que tal actuación profesional encuadra sin dificultades en la reglamentación legal de la historia clínica, ya que se trata de asientos que se realizan como consecuencia de todo acto médico indicado o realizado con relación a un enfermo (art. 15, inc. g, Ley 26.529).

Por lo demás, no puede perderse de vista que la Ley de Derechos del Paciente vino a zanjar una vieja disputa doctrinaria y jurisprudencial relativa a quién ostentaba el carácter de propietario o depositario de la historia clínica y los problemas derivados de esta concepción. Dejando de lado una inveterada clasificación proveniente del derecho de dominio de cuño civilista, la ley pasó evaluar los conflictos y los intereses que confluyen alrededor de la historia clínica en clave bioética, y -dado que se trata de información perteneciente al propio paciente, que registra parte de sus datos biográficos y de su historia personal- se pronunció por calificar al paciente como “titular de la historia clínica” (art. 14, Ley 26.529).

En suma, de las consideraciones efectuadas por nuestro Tribunal Címero, surge claro que la información médica de la que es titular la actora y que debió ser registrada por profesionales al servicio de la demandada, se encuentra o debe encontrarse bajo custodia de la empresa de riesgos del trabajo que le brinda cobertura. Como consecuencia de esta titularidad, la propia ley regula los mecanismos para asegurar que esa titularidad pueda ser plenamente ejercida, al establecer que a “simple requerimiento” del paciente “debe suministrársele copia de la misma, autenticada por autoridad competente de la institución asistencial.

La entrega se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de solicitada, salvo caso de emergencia” (art. 14, Ley 26.529). En el caso bajo estudio, la Sra. Cordoba, demanda acceso a información médica de la que es titular, y aduce tener interés en tomar contacto con dicha información ya que desconoce el alcance de sus lesiones físicas, ya que si bien fue sometida a tratamiento, no se le informó adecuadamente sobre el mismo.

3.2. Valoración de los hechos controvertidos conforme pruebas.

a. Pruebas ofrecidas y/o producidas:

Actora:

- Prueba documental: Junto con la demanda acompañó: copia de DNI, Carta Documento, Telegrama Ley N° 23.789 (CD 21855033-5 con fecha 03-06-2024), Dictamen Médico de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo constancias de autos constancia de Alta Médica; Carta documento de fecha 02/07/2024 mediante la cual Experta ART le notifica a Celia Córdoba el pago de prestación dineraria por incapacidad laboral

b. Valoración de los hechos. Tengo en cuenta que la parte actora acompañó el Telegrama Ley N° 23.789, CD 21855033-5 con fecha 03/06/2024. Mediante el telegrama, la Sra. Córdoba intimó a Experta ART, en forma clara y fehaciente, para que le hiciera entrega de la documentación relativa a su estado de salud, y a las consecuencias del infortunio laboral sufrido.

No se encuentra probado que la ART hubiere dado alguna respuesta a la Sra. Córdoba.

Reitero que lo pretendido por la Sra. Córdoba es conocer los datos médicos que fueron o debieron ser registrados por profesionales al servicio de la demandada, cuyos asientos se encuentran o deben encontrarse bajo custodia de la empresa de riesgos del trabajo a la que está afiliada.

Es que, las reglas de la lógica y del sentido común indican que tuvo en su poder estudios e información médica relativa a la actora, generada por ella, que no está entre la documentación presentada a esta causa. Tal información, referida a la actora -vinculada al siniestro n° 2121321-, se produjo antes de la interposición de esta acción judicial, por lo que debió ofrecer o en su caso, arbitrar los medios necesarios para presentarla. Entiéndase que la Sra. Córdoba tiene derecho a acceder a ella de manera inmediata e irrestricta en resguardo de su derecho a la salud, de raigambre constitucional (art. 42 C.N.). Es que, "lo reclamado por el actor es la obtención de información relacionada con su estado de salud y con la actividad desplegada por los profesionales que intervinieron por indicación suya.

Tratándose de un amparo informativo, la accionada debió poner a efectiva disposición del amparista los estudios llevados a cabo a ese efecto, porque tal información encuadra en la noción de datos relacionados con la salud de un paciente, a la cual éste tiene un derecho de acceso inmediato amparado por garantías constitucionales" (CCCC, Sala I, sentencia del 12/5/2017, juicio "Brito, Juan Humberto vs. Asociart A.R.T. S.A. s/amparo informativo"). Cabe tener presente que el trabajador es un sujeto de preferente tutela judicial, y que la información requerida involucra directamente el derecho a la salud y a la integridad física, que han sido reconocidos como derecho humano fundamental por diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Asimismo, la Constitución de Tucumán asegura el goce de un derecho a la integridad psicofísica (art. 35), y el Código Civil y Comercial de la Nación regula ambos derechos como personalísimos en el Capítulo 3, es decir como derechos subjetivos que le pertenecen por su condición humana y que "se encuentran respecto de ella en una relación de íntima conexión, casi orgánica e integral" (Rivera, Julio C. "Instituciones de derecho civil, Parte General, 5ª Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, T. I, p. 681).

Era pertinente, entonces, poner a disposición del interesado esa información, y tal ha sido el objeto de esta acción de amparo. Por ello, entiendo que la demanda de habeas data resulta procedente a la luz del Art. 43 C.N y lo dispuesto en la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, normas que consagran el derecho de acceso a la información, en favor del titular de los datos registrados, toda vez que Experta ART S.A., al ser intimada extrajudicialmente a suministrar toda la información requerida en autos, guardó silencio al respecto, obligando a la actora a iniciar la presente demanda.

En este sentido, cabe destacar que la aseguradora tampoco se presentó en este expediente, pese a estar notificada. En consecuencia, la demandada deberá, en el plazo de cinco (5) días de quedar firme la presente resolución, arbitrar todos los medios necesarios a los fines de hacer efectiva la entrega a la actora de copias certificadas por autoridad competente de la institución asistencial (art. 14 Ley N° 26.529) y legibles, de la totalidad de la documentación del legajo/siniestro N° 2121321, y de todo otro dato referido a su salud, que consten en sus registros, especialmente los referidos a los profesionales médicos intervinientes, a estudios médicos efectivamente realizados, diagnósticos, tratamientos, traumas, enfermedad, patologías y demás condiciones; exámenes periódicos e historia clínica completa, conforme lo considerado.

4. Gastos del Proceso (Costas). Corresponde imponerlas a la demandada por haber dado motivo a la presente acción (artículo 26 del CPC).

5. Honorarios. Finalmente, para dar íntegro cumplimiento con lo normado con el art. 214 inc. 7 del CPCCT y el art. 20 de la ley N° 5.480, corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este expediente.

a) Base regulatoria. Tendré en cuenta que se trata de un proceso que carece de valor económico, sin base, por lo que la regulación se practicará en mérito a las pautas valorativas previstas en los artículos 2, 14, 15, 19, 38 de la Ley n.º 5480, ponderando para ello el carácter de las partes, el nivel y complejidad de la cuestión, el tiempo empleado en la solución del litigio, el resultado obtenido y etapas cumplidas.

b) Regulación de Honorarios. En mérito a lo expuesto, procederé a regular emolumentos: i. Al letrado **Carlos Maria Gonzalez**, M.P. 9388 (Cfr. Declaración jurada. Art. 5 Ley 6314I) estimo procedente fijar sus honorarios en el monto equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán la que por resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán de fecha 19/03/2025, asciende hoy a **\$500.000,00**, a lo que corresponde adicionar el 55% de los procuratorios, atento al art. 14 de la ley de honorarios.

El IVA que corresponda tributar a cada uno de los profesionales cuyos honorarios se han regulado, se adicionará a los mismos de conformidad a la condición que revistan frente a tal tributo (Excma. Cámara Civil y Comercial, Sala 2 in re "Chahla Elías c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación, del 16/04/2004). Dichos montos regulados deberán ser pagados en el término de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución. En caso de incumplimiento, esta suma devengará un interés desde notificado el presente fallo al obligado al pago y hasta su efectivo pago. Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días, conforme fallo n°: 77 del 11/02/2015 de la Excma Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucuman (autos ALVAREZ JORGE BENITO s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS). Por todo lo expuesto,

DECIDO

I. HACER LUGAR a la acción de amparo informativo interpuesta por **CECILIA BEATRIZ CORDOBA**, DNI 35.195.620, contra **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, según lo considerado. En consecuencia, **condenar** a la entidad demandada a que, en el plazo de **cinco (5)** días de quedar firme la presente resolución, arbitre todos los medios necesarios a los fines de hacer efectiva la entrega a la actora de: originales o copias certificadas de estudios médicos realizados e historia clínica completa, con indicación de las instituciones y médicos intervinientes, diagnóstico y patologías resultantes, terapias y tratamiento aconsejado, y de cualquier otro dato referido a su persona que consten en sus registros y/o archivos, sean estos escritos o informáticos. Así también la entrega de estudios de condiciones de medio ambiente de trabajo (CYMAT). Todo ello con relación al infortunio laboral acaecido en fecha 29-05-2024 y vinculado al siniestro N° **2121321**. La documentación deberá estar autenticada por autoridad competente de la institución asistencial (art. 14 Ley N° 26.529).

II. COSTAS al demandado vencido según lo tratado (artículo 26 CPC).

III. REGULAR HONORARIOS al letrado apoderado de la parte actora, **CARLOS MARIA GONZALEZ**, en la suma de **\$775.000,00** (valor de una (1) consulta escrita vigente con más el 55%). A dicha suma deberá adicionarse el 10% en concepto de aportes jubilatorios (ley 6059) y el 21% IVA en caso de corresponder.

IV. NOTIFIQUESE digitalmente a la actora y en el domicilio real a la demandada.

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

RJC

Actuación firmada en fecha 30/07/2025

Certificado digital:

CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.